



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0813/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Santana Goris Contreras contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00217, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor PEDRO SANTANA CONTRERAS, en fecha 11/03/2022, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, conforme a los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Pedro Santana Goris Contreras, en manos de su abogado, mediante el Acto núm. 630/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto por el señor Pedro Santana Goris Contreras mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión antes descrito fue notificado a la parte recurrida, Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1088/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Pedro Santana Goris Cabrera en contra de la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. Los motivos que sustentan la decisión antes descrita son los que se transcriben a continuación:

*El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que, según el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante, la Presidencia de la República derogó el decreto núm. 569-07 de fecha 8/10/2007 y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en fecha 03/02/2022 se lo comunicó mediante comunicación DRRHH-0439-2022, incurriendo ambas entidades en violación de sus derechos fundamentales relativos al debido proceso y al trabajo.*

*El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), tanto en sus conclusiones de audiencia como en su escrito de defensa, solicitó que se declare inadmisibile la presente acción por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 70 de la Ley 137-11.*

*La Procuraduría General Administrativa alega que la vía más idónea para dirimir la presente acción es el recurso contencioso administrativo.*

*Nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0160/15 dispuso que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular cuando entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.*

*En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo que se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otra vía judicial efectiva que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, mediante recurso contencioso administrativo a la cual puede acceder, y en caso de premura, recurrir a la solicitud de medida cautelar ordinaria o anticipada, tomando en consideración que lo que pretende es que el Ministerio de Relaciones Exteriores lo reintegre al cargo que ocupaba y ordene el pago de los salarios atrasados y dejados de percibir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Pedro Santana Goris Contreras, pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se revoque la sentencia impugnada. Al mismo tiempo, solicita que se acoja en cuanto al fondo la acción constitucional de amparo por él interpuesta, ordenando la restitución de los derechos fundamentales alegadamente conculcados. En apoyo a sus pretensiones, exponen los siguientes argumentos:

*RESULTA QUE: En un hecho incomprensible dado el apego al trabajo del señor PEDRO SANTANA GORIS CONTRERAS y su estatus como miembro de la carrera diplomática, fue emitido en fecha 14 de enero del 2022, el Decreto Presidencial 23-22, dictado por la Presidencia de la República, mediante el cual se hace constar la derogación del dispositivo del Decreto No. No. 56907 [sic] de fecha 08 de octubre del año 2007 que designa al señor Sánchez CONTRERAS, en el cargo de Primer Secretario de la embajada de la Republica [sic] Dominicana en la República de Panamá ha desempeñado sus funciones con eficiencia, honradez y entrega, al punto de que en su arduo desempeño ha entregado no solo su empeño, sino hasta su propia salud física con trastornos que se encuentran ampliamente documentados en su expediente personal y clínico, sin que esto haya sido óbice para que este servidor público cumpliera cabalmente con sus asignaciones diplomáticas.*

*RESULTA QUE: Conforme dispone la Ley 41-08 Sobre Función Pública, dicha derogación equivale a la desvinculación del Señor PEDRO SANTANA GORIS CONTRERAS, del cargo del cargo de Primer Secretario de la Embajada Dominicana en República*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana en la República de Panamá y de su condición de servidor público, hecho que no podía producirse estando dicho servidor en condición de ingreso a la carrera diplomática conforme a la ley que rige la materia.*

*RESULTA QUE: El accionante, hoy recurrente, señor PEDRO SANTANA GORIS CONTRERAS, baso [sic] la interposición de su acción de amparo porque la acción en su contra viola sus derechos fundamentales, en concreto, el Debido Proceso previsto por el artículo 69 de la Constitución y el Derecho al Trabajo y el Derecho al Trabajo, en especial su función pública siendo un servidor de la Carrera Diplomática, dado sus diez años de servicios en el cargo.*

*RESULTA QUE: La sentencia hoy recurrida violenta directamente el DERCHO DE DEFENSA [sic] del hoy recurrente, toda vez que de conocer el fondo de la Acción de Amparo, dado que estaban sentadas las bases para ordenar la del Señor PEDRO SANTANA GORIS CONTRERAS,, al cargo de Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en República Dominicana en la República de Panamá, por haber sido desvinculado en violación de disposiciones constitucionales y legales, como el Derecho al Trabajo, el Debido Proceso, entre otras.*

*RESULTA QUE: La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarar la inadmisibilidad de la de la Acción de Amparo intentada por PEDRO SANTANA GORIS CONTRERAS, no solo violento el Derecho de Defensa del accionante, sino que además desconoció el Criterio claramente definido por el Tribunal Constitucional respecto a la llama existencia de OTRAS VIAS, para intentar la reposición de los Derechos Constitucionales Conculcados, [sic]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA QUE: Al respecto, el El Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012).*

*RESULTA QUE: Más aun, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que no basta con que exista otra vía, sino que además exista la garantía de tutelar con efectividad el Derecho Constitucional conculcado. (Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) de octubre de 2013,)*

*RESULTA QUE: En el caso de la especie, se trata de la búsqueda por vía del amparo, su reposición -en el puesto de trabajo, vía única de sostener a su familia y del cual fue desvinculado en franca violación del debido proceso constitucional. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, identifica la vía ordinaria, mediante recurso contencioso administrativo, la forma como debe supuestamente el señor PEDRO SANTANA GORIS CONTRERAS, procurar la tutela de los derechos constitucionales conculcado en su contra.*

*RESULTA QUE Es de pleno conocimiento de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que la vía ordinaria, mediante recurso contencioso administrativo, es una vía que carece de las garantías que requiere el legislador a la hora de exigir la EFECTIVIDAD, en la tutela de los derechos constitucionales conculcados, como en el caso de la especie, dado que dicha vía es por alto lenta, TARDIA, y por tanto INEFECTIVA, para reponer los derechos del recurrente, ocasionando esto INANICION, que afecta su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*familia y la desprotección del derecho a la salud, por tanto esta [sic] desprovisto de cobertura médica a causa de la conculcación que exige hacer cesar.*

*RESULTA QUE: Ha sido un criterio constante, tanto del Tribunal Superior Administrativo, como del Tribunal Constitucional, el criterio de que las actuaciones como la de la especie, donde el Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Presidencia de la República, al desvincular al señor PEDRO SANTANA GORIS CONTRERAS, teniendo un estatus de carrera, por ser miembro del cuerpo diplomático durante más de diez y siete años, incurren en una violación al debido proceso consagrado por el artículo 69 de la Constitución, “con serias repercusiones en los derechos al trabajo y a la dignidad humana”.*

Con base en los motivos antes señalados, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

*Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, por estar hecha acorde con las formalidades y contenido de rigor que ordena la ley;*

*Segundo: Acoger en cuanto al fondo, el presente Recurso y en consecuencia proceda a revocar la sentencia No. 030-02.2022-SSEN-00217 de fecha 25 de Mayo del 2022,, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo y obrando por propio imperio proceda a ACOGER la acción de amparo intentada por PEDRO SANTANA GORIS CONTRERAS, Ordenando la restitución de los derechos fundamentales conculcados y por ende ordene el reintegro del Ciudadano PEDRO SANTANA GORIS CONTRERAS,, al cargo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en la República de Panamá;*

*Tercero: Que el Tribunal tenga a bien disponer contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Presidencia de la República en calidad de persona jurídicas, el pago de una astreinte de \$ 10,000 por cada una por los días que transcurran sin restablecer en su derecho al Ciudadano PEDRO SANTANA GORIS CONTRERAS, al cargo de Segundo Secretario de la Embajada Dominicana en la República de Panamá;*

*Cuarto: Que se ordene el pago de los salarios atrasados dejado de percibir al ciudadano PEDRO SANTANA GORIS CONTRERAS,, según establece el artículo 59 de la Ley 41-18.*

*Quinto: Se declara al libre de cota [sic] el presente proceso por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.*

## **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

### **5.1. Argumentos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)**

La parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, que se declare su inadmisibilidad, por entender que no corresponde a este tribunal el examen de cuestiones de legalidad ordinaria. De manera más subsidiaria, solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado en cuanto al fondo, por entenderlo improcedente, mal fundado y carente de base legal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida expone los siguientes argumentos:

*2.1 Inadmisión del recurso de revisión constitucional por extemporáneo:*

*Atendido: A que el señor PEDRO SANTANA CONTRERAS, a través de su abogado, Lcdo. Desiderio Ruiz Castro, fue notificado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de junio de 2022, de la sentencia No. 0030-02-2022-ssen-00217, de fecha 25 de mayo de dos 2022, y el presente Recurso de Revisión Constitucional que pretende la revocación de dicha sentencia, fue depositado el 8 de junio de 2022; por lo que se encuentra, evidentemente fuera del plazo de los cinco (5) días que establece la ley, por lo que deviene en inadmisibile.*

*2.2 Inadmisión del recurso de revisión constitucional por no configurarse especial trascendencia o relevancia constitucional*

*Atendido: A que si bien conforme la normativa legal, todas las sentencias en amparo son recurribles revisión y, eventualmente, en tercería, de conformidad con la Ley 137-11, modificada por la Ley 145-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no menos cierto es que no todo recurso contra una sentencia de amparo es merecedor de análisis por el Tribunal Constitucional. Para esto, el mismo debe cumplir primeramente con el denominado requisito de “especial trascendencia o relevancia constitucional”, además debe ser interpuesto cumpliendo con “la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”, conforme lo ha establecido el legislador dominicano, veamos: [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido: A que en atención a la doctrina fijada por el TC, y tomando en cuenta que el recurrente reclama el reintegro y el pago de salarios a través de un amparo ordinario, el cual ha sido declarado inadmisibles por el tribunal a-quo en virtud del artículo 70.1 de la LOTCPC, por no ser la vía adecuada, no hay nada que examinar respecto a este punto, por lo cual el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles al no superar el test de “especial trascendencia o relevancia constitucional”, conforme el artículo 100 de la LOTCPC, porque admitir lo contrario sería anticipar que el TC estaría en disposición de cambiar la orientación de la doctrina (ya expresada y varias veces ratificada) sobre la pertinencia del uso del amparo ordinario.*

*2.3 Inadmisión del recurso de revisión constitucional por plantearse cuestiones de legalidad ordinaria*

*Atendido: A que el recurrente cuestiona la medida de desvinculación, demandando el reintegro a la posición de Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Panamá, en virtud de que se encontraba protegido por el régimen especial de carrera diplomática.*

*Atendido: A que, cuestionar la validez o no de un acto administrativo, si está vigente o no, si ha sido revocado o modificado y el impacto en la persona a quien le causa algún perjuicio, es una cuestión de pura legalidad ordinaria, por cuanto los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad conforme la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y así ha fijado doctrina el TC, mediante sentencia TC/0757/17, del 7 de diciembre de 2017: [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido: A que en orden a lo que impone la norma según se ha indicado, la dilucidación de la validez o no de un acto administrativo, en el caso de la suspensión de cualquier erogación de valores vía nomina por causa del abandono del puesto de trabajo, es una cuestión que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en el caso de la especie, al Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de contencioso administrativo, no pudiendo tal cuestionamiento realizarse por la vía del amparo, en ninguna de sus modalidades. Así puede declararlo el TC, para robustecer la doctrina sobre la vía efectiva.*

*3. RESPECTO AL FONDO: improcedencia y rechazo del recurso de revisión constitucional*

*Atendido: A que, en la especie, la acción no tiene ninguna relación con violación, amenaza o perturbación a un derecho fundamental. Si bien se alega violación por el hecho de no ser incluido en la carrera Diplomática no es menos cierto que el recurrente no cumplió con los requisitos establecido [sic] en los artículos 23 de la Ley 41-08, de Función Pública y 12.7, letra “k” del Reglamento 142-17 de la Ley 630-06.*

## **5.2. Argumentos de la Presidencia de la República Dominicana**

La parte correcurrida, Presidencia de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, no obstante haber sido notificado mediante el Acto núm. 1088/2022 ya descrito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa emitió su dictamen respecto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, solicita que este sea rechazado en todas sus partes, en virtud de que la decisión impugnada fue dictada en apego a lo dispuesto en la Constitución y la ley. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente [sic] no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio 2011, por lo que los jueces comprobaron que el legajo de los documentos se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente de la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizo [sic] la investigación que ameritaba el caso.*

*ATENDIDO: A qué se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Documentos relevantes**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Santana Goris Contreras, depositada en el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).
3. Escrito de defensa de la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022).
4. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 630/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 1088/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la desvinculación del señor Pedro Santana Goris Contreras del cargo primer secretario de la Embajada de República Dominicana en la República de Panamá, y de la carrera diplomática, mediante el Decreto núm. 23-22, emitido por el Poder Ejecutivo el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

En desacuerdo con esta actuación, el señor Pedro Santana Goris Contreras interpuso una acción constitucional de amparo con la finalidad de que se ordenare al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) proceder a reintegrarlo en el puesto que ostentaba al momento de ser desvinculado.

De la acción resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00217, declaró inadmisibile la referida acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva para tutelar los derechos fundamentales invocados, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, por los siguientes motivos:

- a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias dictadas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.
- b. Según lo prescrito en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el indicado recurso debe interponerse en un plazo no mayor a cinco (5) días. Este plazo es de carácter franco y hábil, en atención al criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, y reiterado posteriormente en su Sentencia TC/0071/13, por lo que no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.
- c. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Pedro Santana Goris Contreras, en manos de su abogado, mediante Acto núm. 630/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).
- d. Resulta conveniente destacar que este tribunal, de forma reiterada y constante, ha considerado como válidas las notificaciones cursadas a la propia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

persona o su domicilio real, así como también, las que fueren tramitadas ante el abogado o representante legal de las partes envueltas en un litigio, siempre que exista constancia de que esta hubiera hecho elección de domicilio en el estudio profesional del mismo y que se trate del mismo abogado que ha representado sus intereses en instancias anteriores y ante esta alta corte.

e. En efecto, ante un caso similar, este tribunal estimó procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión en cuestión, por encontrarse fuera de plazo, estableciendo mediante su Sentencia TC/0260/17,<sup>1</sup> lo siguiente:

*La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata de los mismos abogados que representaron los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida. Cabe destacar, además, que la recurrente eligió domicilio en el estudio profesional de sus abogados, lugar donde fue realizada la notificación de la sentencia recurrida.*

f. En la especie, se comprueba que el abogado a quien le fue notificada la sentencia objeto del presente recurso de revisión es el mismo abogado que representa al entonces accionante, hoy recurrente en revisión, razón por la que se estimará como válida dicha notificación para realizar el cómputo del plazo correspondiente.

g. Así las cosas, tomando en consideración que la sentencia recurrida fue notificada el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso fue interpuesto el ocho (8) de julio del mismo año, es posible

<sup>1</sup>Criterio reiterado en múltiples decisiones, tales como las sentencias TC/0436/19 y TC/0483/19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concluir que fue interpuesto fuera de plazo, pues entre ambas fechas transcurrieron doce (12) días francos y hábiles, que evidentemente exceden el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, razón por la que este recurso deviene en inadmisibile.

h. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por haber sido interpuesto de manera extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Santana Goris Contreras, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente decisión a la parte recurrente, señor Pedro Santana Goris Contreras; a la parte recurrida, Presidencia de la República Dominicana y Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi

<sup>2</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación.

**VOTO SALVADO**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor Pedro Santana Goris Contreras interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibile la acción de amparo radicada por el recurrente, tras considerar, que en la especie la vía contenciosa administrativa apoderada por medio al recurso contencioso administrativo es la más efectiva para proteger los derechos invocados por el amparista y para que en caso de premura, recurra a solicitar las medidas cautelares ordinarias o anticipadas, por aplicación del artículo 70.1 de la citada Ley 137-11.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión sobre la base de que fue radicado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el ocurrente, esta Corporación debe procurar admitir el recurso en razón de fue presentado en tiempo oportuno, conforme las previsiones del artículo 95 de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En ese sentido, el amparo resultaría la vía más efectiva para garantizar los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la vertiente del derecho defensa, al trabajo, a la salud y carrera como servidor público diplomático de carrera, conforme dispone el artículo 7<sup>3</sup> de la precitada Ley 137-11.

5. En ese mismo sentido, esta decisión toma como punto de partida –para inadmitir el recurso –la notificación de la sentencia realizada en manos del representante legal del recurrente, postura que se aparta del criterio establecido originalmente por este colegiado, tal como veremos en lo adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FÁCTICO, PROCEDE QUE ESTA CORPORACIÓN DECLARE EL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 95 DE LA LEY 137-11, AL ESTABLECER QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y CUANDO SE HAYA HECHO ELECCIÓN DE DOMICILIO EN EL DESPACHO PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES LEGALES,**

<sup>3</sup>Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva. 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ESTA NO SERÁ VÁLIDA SI PRODUCE AGRAVIO AL DERECHO DE DEFENSA**

6. Los argumentos expuestos por el tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

*“f. En la especie, se comprueba que el abogado a quien le fue notificada la sentencia objeto del presente recurso de revisión, es el mismo abogado que representa al entonces accionante, hoy recurrente en revisión, razón por la que se estimará como válida dicha notificación para realizar el cómputo del plazo correspondiente.*

*g. Así las cosas, tomando en consideración que la sentencia recurrida fue notificada el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso fue interpuesto el ocho (8) de julio del mismo año, es posible concluir que el mismo fue interpuesto fuera de plazo, pues entre ambas fechas transcurrieron doce (12) días francos y hábiles, que evidentemente excede el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, razón por la que este recurso deviene en inadmisibile.”*

7. Tal como hemos precisado en otras ocasiones, es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes –de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

8. Desde temprana jurisprudencia este colegiado se pronunció en relación al alcance de esta cuestión. En la Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, fue decidido un recurso de revisión donde el supuesto planteado está vinculado, precisamente, con la falta de notificación de la decisión a la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente “*en persona o en su domicilio*”, pues solo había sido notificada a quienes fueron sus representantes legales ante el Tribunal Superior Administrativo.

9. En esa ocasión, esta Corporación constitucional encontrándose apoderado de un recurso de revisión jurisdiccional, en el cual, el recurso de casación fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia, se procedió a acoger la revisión de la sentencia, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya (sic) el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez”<sup>4</sup>.*

*La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)”<sup>5</sup>.*”

<sup>4</sup>Ver literal g) de la citada sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013.

<sup>5</sup>*Ídem.*, literal c).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Cabe destacar que la tesis desarrollada inicialmente por este tribunal – reivindicando, en cierta forma, la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia– solo reconoce validez a la notificación de la sentencia realizada en manos de los abogados cuando ésta “*no le cause ningún agravio a la parte que representa en el ejercicio de su derecho de defensa*”, es decir, cuando el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

11. No obstante, la postura que asume este colegiado en la especie es que la notificación de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00217, realizada en el domicilio procesal del representante legal del recurrente, surte efecto jurídico para determinar el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley 137-11, con base en la Sentencia TC/0457/18 de 13 de noviembre de 2018, que admite dicha forma de notificación, en la que se estableció:

*“c. Es preciso indicar que la Resolución núm. 2148-2016, fue notificada a los hoy recurrentes, mediante el Oficio núm. 15128, redactada por Mercedes Minervino, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido por el abogado que lo representó durante la casación y ante el recurso de revisión, el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).*

*d. Sobre este aspecto, el Tribunal estableció en su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el numeral 9.1 literal b, de la página 16:*

*Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso (...)*

*e. Si bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales. El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.”*

12. La notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

13. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste esta cuestión al sostener que:

*“...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción<sup>6</sup>.”

14. Conviene precisar ahora lo que ha de entenderse legalmente como el domicilio de las partes en justicia, y luego derivar las consecuencias jurídicas de la concretización de este concepto. En ese sentido, el Código Civil define el domicilio en su artículo 102 de la siguiente forma:

*“El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento.”*

15. La elección de domicilio es una facultad que pueden ejercer las partes. Al respecto, el artículo 111 del Código Civil indica que: *“cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.”*<sup>7</sup>

16. De la lectura de los textos antes citados se infiere que la elección de domicilio es una prerrogativa que la ley le reconoce a los ciudadanos cuando quieran optar por ejercer ese derecho, sin embargo, dicha elección debe ser establecida formalmente en una convención o en una instancia donde quede expresada la intención de recibir –en un lugar distinto al suyo– las notificaciones o la ejecución de la sentencia.

<sup>6</sup>ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), *“Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa”*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.

<sup>7</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Al margen de las alusiones antes señaladas es preciso indicar que la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisiones dictadas en materia jurisdiccional, está prevista en el artículo 95 de la Ley 137-11 con la siguiente redacción:

*“recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*

18. Las disposiciones antes citadas (art. 95) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero, ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

19. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma, –encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

***“Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

20. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

21. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados<sup>8</sup>, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir

<sup>8</sup>ALEX Y, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial<sup>9</sup>.

22. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse –en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva.<sup>10</sup>

23. Los principios contenidos en la ley que rige los procedimientos (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución), no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona<sup>11</sup>. Es por ello que un principio, en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)»<sup>12</sup>.

24. Llegados a este punto podemos sostener, entonces, que si desde el citado precedente TC/0034/13, este colegiado se ha basado en la posición de la Suprema Corte de Justicia que supedita la validez de la notificación –en manos del abogado del recurrente– a que no le cauce ningún agravio, con más razón ese mismo argumento es válido para aplicarlo al ejercicio de los recursos de revisión ante el Tribunal Constitucional, es decir, por interpretación extensiva debe aplicarse la misma solución a una cuestión que –sin estar inicialmente prevista en la norma– ameritaría que fuese considerada en el enunciado anterior.

<sup>9</sup>PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO. Pág. 331.

<sup>10</sup>Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

<sup>11</sup>En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

<sup>12</sup>PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI<sup>13</sup> identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento a *fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la *ratio* de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

26. A mi juicio, el criterio desarrollado por este colegiado en la citada Sentencia TC/0457/18, debe ser superado mediante un proceso de reflexión de los principios que rigen la justicia constitucional, como ocurrió en la TC/0001/18, del 2 de enero de 2018, en el que se estableció, frente a otro problema planteado sobre la notificación, que la sentencia motivada es la que permite el ejercicio del derecho al recurso y formular críticas a sus fundamentos resolutivos.

27. Ahora bien, de no apelar a una interpretación extensiva por analogía de la situación planteada, entonces podemos recurrir a los citados principios que rigen los procedimientos constitucionales. Así que, cuando el artículo 95 de la Ley 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la notificación de la sentencia, debemos concluir que es el acto de notificación a la parte –como realidad procesal –el que activa el punto de partida de dicho plazo, por aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 74.4 de la Constitución<sup>14</sup> y su desarrollo

<sup>13</sup>GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.

<sup>14</sup>Este principio dispone que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legislativo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11, conforme al cual los derechos fundamentales deben ser interpretados en favor de su titular.

28. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia Sentencia TC/0034/13, hizo referencia a este tema:

*“El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés<sup>15</sup>.”*

29. En definitiva, la decisión adoptada obvia dos de los elementos trascendentales que cumple la notificación de la sentencia: (i) dar a conocer la decisión a la parte notificada y (ii) activar el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso. Este acontecimiento –como bien lo precisó el propio Tribunal Constitucional– no puede quedar a la voluntad de los interesados ni de los abogados, sino a partir de un acto concreto –*su notificación a las partes*– lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*), sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto, dispone que es “*a partir de la notificación de la sentencia*” (art. 54.1, Ley 137-11).

30. Para quien salva voto, esta cuestión en el porvenir debe resolverse aplicando el criterio establecido en la citada Sentencia TC/0034/13, en la medida en que la notificación realizada en manos de los representantes legales

<sup>15</sup> Ver literal m) de la sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de las partes –o en el domicilio de elección de los abogados– solo es válida cuando no le cauce un agravio a quien ejerce el derecho de recurrir, pues se trata de la interpretación que está en concordancia con los principios que rigen los procedimientos constitucionales y, por tanto, la que garantiza mayor efectividad y optimización en la aplicación de los derechos fundamentales que este colegiado está llamado a proteger.

### **III. CONCLUSIÓN**

En la especie, la notificación de oficio de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00217, mediante el Acto núm. 630/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), en el domicilio procesal del representante legal de la parte recurrente, en el porvenir con igual o parecido plano fáctico, no debe ser considerada válida como punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión y, por tanto, procedía declarar su admisibilidad, pues las normas que rigen los procedimientos constitucionales y los principios que gobiernan la justicia constitucional disponen que dicho plazo sea computado de la forma más favorable al titular del derecho.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**